



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2013.00220.00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE y PEDRO JARABA TERNERA
Demandado	OPERACIONES MUNDIALES LTDA. – OPERMUNDO

Santa Marta, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuere interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de calenda 23 de junio de 2021 a través del cual se accedió a las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO: *DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada OPERACIONES MUNDIALES LTDA. – OPERMUNDO, identificado con el NIT. 819003799-0, en cuentas corrientes, de ahorro, o depósitos a término o cualquier otro título bancario, que tenga en las siguientes entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BACOLOMBIA, BANCO GRAN AHORRAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO GRUPO AVAL, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS.*

En cuanto al embargo dirigido al BANCO GANADERO, recuérdese que dicha entidad actualmente se denomina BANCO CORPBANCA, por lo que en ese sentido se accedió.

SEGUNDO: *DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar por concepto de remanente:*

A. *En el proceso seguido por BANCO DE OCCIDENTE contra OPERMUNDO, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, identificado con el radicado No. 2015.00220.00. Notifíquese en tal sentido al referido despacho para que tome nota.*

- B. En el proceso seguido por BANCO COLPATRIA contra OPERMUNDO, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, identificado con el radicado No. 2015.00355.00. Notifíquese en tal sentido al referido despacho para que tome nota.
- C. En el proceso seguido por SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA contra OPERMUNDO, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, identificado con el radicado No. 2015.00327.00. Notifíquese en tal sentido al referido despacho para que tome nota.

Las medidas cautelares aquí decretadas tienen como límite la suma \$9.844.020.000,00 razón por la cual las distintas entidades oficiadas, deberán tomar atenta nota al respecto.

Comuníquese esta determinación a las anotadas entidades, en las direcciones que fueron aportadas por el ejecutante, para que tomen nota del mismo, recuérdese que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Ello en armonía con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º y 10º del artículo 593 del C. G. del P.; así mismo, la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2º de la norma en cita).

TERCERO: Previo al pronunciamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor denominado maquina REACH STAKER MARCA KALMAR COLOR ROJO CAPACIDAD 41 TONELADAS MODELO ELO DC 4160 RS4 SERIAL T34110, requiérase a la parte ejecutante para que indique a esta agencia judicial la dirección de ubicación del mencionado bien, a fin poder librar despacho comisorio, con el fin de materializar la medida.

CUARTO: Desígnese a RODOLFO NELSON QUINTANA LEURO, con el fin de que avalúe las acciones de propiedad de la ejecutada OPERMUNDO, así como los equipos, enseres y bienes inmuebles. Oficiese en tal sentido al auxiliar de la justicia quien puede notificado rodolfoquintana777@hotmail.com y en los siguientes números 4364787 / 3114302563.

QUINTO: Requiérase a la SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA, para que explique las razones por la que no ha dado cumplimiento, a la cautela de embargo y retención de las utilidades generadas a favor de la ejecutada OPERMUNDO.

Ahora bien, el inconformismo en este caso, recae sobre los siguientes puntos:

1. Frente a la designación del perito para evaluar las acciones de propiedad de la ejecutada OPERMUNDO.
2. Sobre el decreto de las medidas cautelares vistas en los numerales primero y cuarto del auto recurrido.

No obstante lo anterior, el despacho solo entrara a resolver lo concerniente al segundo punto, toda vez que la parte ejecutante declinó respecto de su interés *de* evaluar las acciones de propiedad de la ejecutada OPERMUNDO.

Así pues, esboza el recurrente que, en el presente caso "*existen cautelares ya decretadas y practicadas que resultan proporcionales y suficientes para satisfacer el crédito cuyo pago se persigue. Por tanto, carece la parte demandante de razones para insistir en otras medidas, siendo lo pertinente que el despacho se abstenga de su decreto.*"

Ciertamente, no desconoce que esta judicatura que, el decreto de medidas cautelares no es absoluto, y así lo dispone el inciso segundo del art. 599 del CGP, el cual señala en su inciso segundo que:

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Sin embargo, en el presente caso y pese a que existían unas medidas previas, las mismas habían sido insuficientes para lograr el cumplimiento de la obligación, pues solo con las cautelares recientemente decretadas, es que se logra captar algunos recursos, tal y como se observa de los archivos 72 y 73, de donde se observa la consignación efectuada por la SOCIEDAD PORTUARÍA por la suma de \$138.603.951,00.

No obstante lo anterior, no se puede pasar por alto que recientemente se resolvió lo atinente a la objeción a la liquidación de crédito, la cual fue modificada por este despacho judicial, y que arrojó como valor liquidado la suma de \$11.210'419.303,33.

Así las cosas, se mantendrá el decreto de las medidas decretadas por auto del 23 de junio de 2021.

Por último, y teniendo en cuenta que el presente recurso se presentó en subsidio de apelación, y encontrándose la decisión recurrida, enlistada en el art. 321 del C. G. del P., se concede la alzada en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase copia digital del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

Por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de calenda 23 de junio de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase copia digital del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb2388297cbee33b8ed58830c3d00401a10a2d64238c8aeeaef4dc533b5
179b

Documento generado en 29/11/2021 12:52:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>